

CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0227-68 PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE METALES PRECIOSOS (ORO) ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM- Y ORLANDO MALDONADO MALDONADO, ANGEL RAMÓN RODRÍGUEZ CAPACHO Y JOSE HOLMES MALDONADO VILLAMIZAR

Entre los suscritos, **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM**, agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, representada en este acto por su Vicepresidente de Contratación y Titulación (E), la doctora **ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.701.889, debidamente facultada para suscribir el presente acto por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 319 del 14 de junio de 2017 y 493 de 10 de noviembre de 2020, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, en adelante **LA CONCEDENTE**, de una parte y, de la otra, los señores **ORLANDO MALDONADO MALDONADO, ANGEL RAMÓN RODRÍGUEZ CAPACHO Y JOSE HOLMES MALDONADO VILLAMIZAR**, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 91.274.046, 5.604.046 y 5.773.585, respectivamente, quienes en adelante se llamarán **EL CONCESIONARIO**, hemos acordado celebrar el presente Contrato de Concesión, con base en la facultad otorgada a **LA CONCEDENTE** en el artículo 317 del Código de Minas y las funciones previstas en el artículo 4°, numerales 1° y 2° del Decreto- Ley 4134 de 2011, previas las siguientes CONSIDERACIONES: i) A través de Resolución 992088 de fecha 29 de julio de 1996, el **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**, otorgó a los señores **ELACIO ESTÉBAN VILLABONA, ORLANDO MALDONADO, LUIS RAMIRO COTE GAMBOA, ULPIANO MALDONADO MELO Y LUIS MARIA ARIAS PORTILLA**, licencia No 0227-68 para la exploración técnica de un yacimiento de METALES PRECIOSOS, ubicado en jurisdicción del municipio de SURATÁ, en el departamento de SANTANDER, con una extensión superficial de 25 hectáreas por un término de un (1) año contado a partir del 13 de mayo de 1998, fecha en la que se realizó su inscripción en el Registro Minero Nacional. ii) Por medio de Resolución No. 1170-020 de fecha 27 de enero de 2004, la **EMPRESA NACIONAL MINERA LIMITADA - MINERCOL LTDA**, otorgó a los señores **ELACIO ESTEBAN VILLABONA, ORLANDO MALDONADO, LUIS RAMIRO COTE GAMBOA, ULPIANO MALDONADO MELO Y LUIS MARIA ARIAS PORTILLA**, licencia para la explotación técnica de un yacimiento de METALES PRECIOSOS, ubicado en jurisdicción del municipio de SURATÁ en el departamento de SANTANDER, con una extensión superficial de 25 hectáreas, por el término de diez (10) años, contados a partir del 6 de diciembre de 2004 fecha en la que se realizó su inscripción en el Registro Minero Nacional. iii) En consideración a Resolución No. GTRB-0015 de fecha 30 de junio de 2004, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA –INGEOMINAS**, autorizó y declaró perfeccionada unas cesiones de derechos. En consecuencia, el 100% de los derechos y obligaciones del título minero, quedaron distribuidos de la siguiente manera: El 28.6% a favor de la señora **MARTHA MALDONADO**, el 14.3% a favor de **JOSÉ HOLMES MALDONADO**, el 21.4% a favor de **LUIS RAMIRO COTE GAMBOA**, el 21.4% a favor de **LUIS MARIA ARIAS PORTILLA** y el 14.3% a favor de **ULPIANO MALDONADO**. Inscrita en el registro minero nacional el 06 de diciembre de 2004. iv) mediante Resolución GTRB No. 0165 del 3 de septiembre de 2010, inscrita en el registro minero nacional el día 24 de abril de 2020, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA –INGEOMINAS**, resolvió excluir de la Licencia de Explotación No. 0227-68 al señor **ULPIANO MALDONADO MELO**, quedando como únicos beneficiarios y responsables de las obligaciones que se derivan del título 0227-68 los señores **MARTHA MALDONADO** con el 32.17%, **JOSÉ HOLMES MALDONADO VILLAMIZAR** con el 17.87%, **LUIS RAMIRO COTE GAMBOA** con el 24.97% y **LUIS MARIA ARIAS PORTILLA** con el 24.97%. v) En virtud a Resolución GTRB No. 0218 de fecha 28 de octubre de 2010, inscrita en el registro minero nacional el día 24 de abril de 2020, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA –INGEOMINAS**, declaró surtido el trámite y perfeccionada la cesión parcial de los derechos y obligaciones de la Licencia de Explotación No. 0227-68, solicitada por los señores **JOSÉ HOLMES MALDONADO VILLAMIZAR, LUIS MARIA ARIAS PORTILLA y LUIS RAMIRO COTES GAMBOA**, en calidad de titulares, a favor de la señora **MARTHA MALDONADO**.vi) En Auto **PARB No. 0148 del 16 de marzo de 2017**, el cual acogió concepto técnico **PARB No. 1150 del 29 de diciembre de 2016**, se dispuso entre otras cosas, aprobar el Programa de Trabajos y Obras –PTO de la Licencia de Explotación No. 0227-68. vii) En consideración a **Resolución No. 001202 de fecha 29 de junio de 2017**, inscrita en el registro minero nacional el 24 de abril de 2020, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería –ANM, resolvió ordenar unas correcciones en el CRM y otorgar el derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión en virtud de lo consagrado en el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988. viii) En **Resolución 000843**

CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0227-68 PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE METALES PRECIOSOS (ORO) ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM- Y ORLANDO MALDONADO MALDONADO, ANGEL RAMÓN RODRÍGUEZ CAPACHO Y JOSE HOLMES MALDONADO VILLAMIZAR

de fecha 15 de octubre de 2019, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 24 de abril de 2020, se resolvió recurso de reposición interpuesto contra resolución No. 001202 del 20 de junio de 2017, modificando el párrafo primero del artículo segundo. ix) Por medio de Resolución No. VCT – 000493 del 18 de mayo de 2020¹, adicionada por resolución No. VCT- 001731 del 04 de diciembre de 2020, se aceptó la cesión de derechos y obligaciones presentada por la señora **MARTHA MALDONADO MALDONADO**, cotitular de la Licencia de Explotación No. 0227-68 a favor del señor **ORLANDO MALDONADO MALDONADO** y de los señores **LUIS MARIA ARIAS PORTILLA**, **LUIS RAMIRO COTE GAMBOA** y **JOSE HOLMES MALDONADO VILLAMIZAR** a favor del señor **ANGEL RAMÓN RODRÍGUEZ CAPACHO**, en consecuencia tener como únicos titulares a los señores **ORLANDO MALDONADO MALDONADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.274.046, con una participación del 42,8842%, **ANGEL RAMÓN RODRÍGUEZ CAPACHO**, identificado con cédula de ciudadanía 5.604.046 con una participación del 48,7972% y **JOSE HOLMES MALDONADO VILLAMIZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.773.585, con una participación del 8,2986%. x) El 16 de marzo de 2021 el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación emitió concepto técnico en el que concluyó, entre otras (...) 4.1. *Una vez consultado el reporte gráfico y la información generada por el visor geográfico del Sistema Integrado de Gestión Minera –AnnA Minería se determinó que el área final del título No. 0227-68 no presenta superposición con zonas de restricción o zonas no compatibles de la minería de acuerdo al Artículo 34 de la Ley 685 de 2001, ni con las delimitadas como páramo en el marco de lo establecido en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015.* 4.2. *Respecto de la superposición total con ZONA DE RESTRICCIÓN – INFORMATIVO–ZONAS MACROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, es preciso señalar que dicha restricción es de carácter informativo, en caso de presentarse alguna declaración de la autoridad competente a este respecto, encontrándose vigente el área del título N° 0227-68, los titulares deberán adelantar los permisos necesarios ante la autoridad correspondiente.* 4.3 *Superposición total con área informativa susceptible de actividad minera. Municipio SURATA – Santander - memorando ANM 20172100268353. Remisión actas de concertación- Municipio SURATA .pdf - fecha concertación: 16/05/2017 - incorporado CMC (...)* xi) Así mismo, se analizaron los siguientes documentos: a) Verificado el Sistema de Información de la Procuraduría General de la Nación SIRI y el Sistema de Información de la Contraloría General de la República, el día 19 de marzo de 2021, EL CONCESIONARIO, no registran sanciones ni inhabilidades vigentes según certificados 163338947, 163339137, 163339224, y código de verificación Nos. 91274046210319134943, 5604046210319135055, 5773585210319135152. b) Por otra parte una vez revisados los antecedentes judiciales en la página web de la Policía Nacional y verificado el sistema de Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC de la Policía Nacional de Colombia, los señores **ORLANDO MALDONADO MALDONADO**, **ANGEL RAMÓN RODRÍGUEZ CAPACHO** Y **JOSE HOLMES MALDONADO VILLAMIZAR**, a la fecha del 19 de marzo de 2021, no tienen asuntos pendientes con las autoridades judiciales ni se encuentran vinculados como infractores de la Ley 1801 de 2016 según registro interno de validación Nos. 20967793, 20967584 y 20968040 c) Una vez consultado el Certificado de Registro Minero Nacional de fecha 19 de marzo de 2021, se constató que el título minero No. 0227-68, no presenta medidas cautelares, igualmente, consultado el número de identificación de los titulares mineros y su representante legal a través de la página web oficial del Registro de Garantías Mobiliarias de **CONFECÁMARAS**, no se encontró prenda o embargo que recaiga sobre los derechos que le corresponden a los titulares de la licencia de explotación No. 0227-68. xii) El artículo 46 del Decreto 2655 de 1988 establece: *“Artículo 46. Plazo de la licencia de explotación. Durante la licencia de explotación, los trabajos, obras de desarrollo y montaje se deberán realizar dentro del primer año, pero se podrá iniciar la explotación en cualquier tiempo, dando aviso al Ministerio. La licencia tendrá una duración total de diez (10) años que se contarán desde su inscripción en el Registro como título de explotación. Dos (2) meses antes del vencimiento, su beneficiario, podrá solicitar su prórroga por una sola vez y por un término igual al original, o hacer uso del derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión.”* xiii) Mediante Concepto 2010005151 del 04 de febrero de 2010, la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía señaló: *“Así las cosas, en el caso analizado se tiene que el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988 otorga un derecho de preferencia que consiste en la posibilidad del beneficiario de la Licencia de Explotación de solicitar por una vez la prórroga y continuar el trámite bajo las disposiciones establecidas en el Decreto 2655 de 1988, para las licencias o hacer*

¹ Ejecutoriada y en firme el 11 de agosto de 2020.



CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0227-68 PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE METALES PRECIOSOS (ORO) ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM- Y ORLANDO MALDONADO MALDONADO, ANGEL RAMÓN RODRÍGUEZ CAPACHO Y JOSE HOLMES MALDONADO VILLAMIZAR

uso del derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión, caso en el cual se regirá la suscripción del mismo por las normas establecidas en la Ley 685 de 2001, al tratarse de una situación jurídica que no se ha consolidado y por lo tanto admite la aplicación de la ley vigente al momento de su constitución". xiv) Por su parte la Oficina Asesora Jurídica en oficio radicado No. 20141200212911 del 01 de julio de 2014 dispuso: "(...) Así las cosas en desarrollo de lo anterior, las licencias de exploración, licencias de explotación contratos de concesión de pequeña y mediana minería ya otorgados en vigencia del Decreto 2655 de 1988 contienen unos derechos adquiridos que no pueden ser desconocidos por la Autoridad Minera y por ende deben desarrollarse bajo dichas normas. (...) Ahora bien, cuando el titular minero de alguna de esas modalidades establecidas bajo la normatividad minera hace ejercicio de un derecho de otorgamiento (Artículo 44) o de preferencia (Artículo 46) que establecía dicha norma, se da una situación que no se encuentra consolidada bajo la norma anterior y por ende, se debe dar aplicación a lo establecido en el artículo 14 del Código de Minas y materializar ese derecho a través del único título minero que se puede otorgar en la actualidad, es decir el contrato de concesión minera de la Ley 685 de 2001." Por lo tanto, es procedente continuar con el trámite contractual regido por las siguientes cláusulas: **CLÁUSULA PRIMERA. - Objeto.** El presente contrato tiene por objeto la realización por parte de **EL CONCESIONARIO** de un proyecto de explotación económica y sostenible, de un yacimiento de **METALES PRECIOSOS (ORO)**, en el área total descrita en la cláusula segunda de este contrato, así como los que se hallaren asociados o en liga íntima o resultaren como subproductos de la explotación. **EL CONCESIONARIO** tendrá la libre disponibilidad de los minerales objeto del contrato de concesión que lleguen a extraer en cumplimiento del Programa de Trabajos y Obras, aprobado por **LA CONCEDENTE**. Los minerales In Situ son del Estado Colombiano y una vez extraídos, serán de propiedad de **EL CONCESIONARIO**. **PARÁGRAFO. - Adición de Minerales** Cuando por los trabajos de exploración o explotación se encontraren minerales distintos de los que son objeto del presente contrato y que no se encontraren en las circunstancias señaladas en el artículo 61 del Código de Minas, **EL CONCESIONARIO** podrá solicitar que su concesión se extienda a dichos minerales en los términos del artículo 62 del Código de Minas. **CLÁUSULA SEGUNDA.- Área del contrato.** El área objeto del presente contrato corresponde a la alinderación que se define por las coordenadas que se mencionan a continuación²:

ZONA DE ALINDERACION N°1 AREA 25,0061 HECTAREAS

VERTICES	LATITUD	LONGITUD
1	7,45448	-72,94515
2	7,45447	-72,94062
3	7,44995	-72,94063
4	7,44996	-72,94516
1	7,45448	-72,94515

El área total antes descrita está ubicada en jurisdicción del municipio de **SURATÁ**, en el departamento de **SANTANDER** y comprende una extensión superficiaria total de 25,0061 hectáreas distribuida en 1 zona, la cual se representa gráficamente en el plano topográfico que corresponde al Anexo No.1 de este contrato y hace parte integral del mismo. El área se entrega como cuerpo cierto, en consecuencia, **EL CONCESIONARIO** no tendrá derecho a reclamo alguno en el evento de que la extensión comprendida dentro de los linderos antes indicados sea mayor o menor que la enunciada o calculada en este contrato. **LA CONCEDENTE** no se compromete con **EL CONCESIONARIO** a ninguna obligación de saneamiento por evicción o vicios redhibitorios sobre el área contratada. **CLÁUSULA TERCERA. - Valor del Contrato.** El presente contrato al momento de perfeccionarse será de valor indeterminado pero determinable según la actividad que esté desarrollando **EL CONCESIONARIO**, de conformidad con las contraprestaciones de este contrato. Para efectos fiscales su valor se definirá con cada pago o abono en cuenta determinado sobre las contraprestaciones a favor del Estado, de acuerdo con la cláusula séptima. **CLÁUSULA CUARTA.- Duración del Contrato y Etapas.** El presente contrato tendrá una duración máxima de **TREINTA (30)** contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional según lo señalado en el Artículo 70 del Código de Minas y para cada etapa así: Plazo para la

² Evaluación Técnica- Reporte de Superposiciones, Grupo de Evaluación de Modificaciones a títulos mineros de fecha 16 DE MARZO DE 2021.



CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0227-68 PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE METALES PRECIOSOS (ORO) ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM- Y ORLANDO MALDONADO MALDONADO, ANGEL RAMÓN RODRÍGUEZ CAPACHO Y JOSE HOLMES MALDONADO VILLAMIZAR

Explotación: Corresponde a **TREINTA (30) AÑOS**. Como mínimo dos (2) años antes de vencerse el periodo de explotación, encontrándose a paz y salvo con todas las obligaciones derivadas del contrato y pagado las sanciones que se le hubieren impuesto hasta la fecha de la solicitud, **EL CONCESIONARIO** podrá solicitar la prórroga del mismo hasta por treinta (30) años, la cual no será automática y **LA CONCEDENTE** podrá exigir nuevas condiciones y pactar contraprestaciones adicionales a las regalías de conformidad con el Decreto 1975 de 2016 o aquellas normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. La prórroga solicitada se perfeccionará mediante un acta suscrita por las partes, la cual surtirá efectos a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional y para todos los efectos se sujetará a lo establecido en el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **PARÁGRAFO. - EL CONCESIONARIO** deberá presentar un nuevo Programa de Trabajos y Obras para la vigencia de la prórroga, según lo establece el Decreto 1073 de 2015, o aquellas normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **CLÁUSULA QUINTA. - Autorizaciones Ambientales.** La gestión ambiental está incluida como una obligación del presente contrato a cargo de **EL CONCESIONARIO**. Para la etapa de explotación se debe contar con el acto administrativo ejecutoriado y en firme, en que la autoridad ambiental competente haya otorgado la Licencia Ambiental. **PARÁGRAFO.-** Adicionalmente, en caso de que se establezca la presencia de grupos étnicos en el área del presente contrato de concesión minera, **EL CONCESIONARIO** deberá realizar la consulta previa conforme a lo establecido en la ley. **CLÁUSULA SEXTA. - Autorización de la autoridad competente.** En caso de encontrarse el área otorgada en zona de minería restringida, deberá contarse con la correspondiente autorización de la autoridad competente, en los términos previstos en el artículo 35 de la Ley 685 de 2001, o en la norma que lo modifique, complemento o sustituya. **CLÁUSULA SÉPTIMA. - Obligaciones a cargo del CONCESIONARIO.** Además del cumplimiento del objeto contractual en los términos establecidos por la normativa vigente, son obligaciones de **EL CONCESIONARIO** en desarrollo del presente contrato: **7.1.** Planear, diseñar, operar y dar cierre a sus operaciones de tal manera que promueva el desarrollo económico y social, en cumplimiento de los Términos de Referencia para Exploración y Programa de Trabajos y Obras PTO, así como con las condiciones fijadas por el Gobierno Nacional conforme al artículo 24 de la Ley 1753 de 2015 o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **7.2.** Presentar el acto administrativo, ejecutoriado y en firme, en que la autoridad competente haya otorgado la Licencia Ambiental, para ejecutar las labores y trabajos de Explotación. **7.3.** Dar cumplimiento a las características, dimensiones y calidades señaladas en el Programa de Trabajos y Obras aprobado para las construcciones, instalaciones y montajes mineros. Sin embargo, **EL CONCESIONARIO** podrá, durante su ejecución, hacer los cambios y adiciones que sean necesarios. **LA CONCEDENTE** y la autoridad ambiental deberán ser informados previamente de tales cambios y adiciones junto con una justificación de los mismos y podrán ser ejecutados una vez aprobados los ajustes por las autoridades minera y ambiental. El mencionado Programa de Trabajos y Obras, debidamente aprobado, será el Anexo No. 3 del presente contrato. **7.4.** Llevar los registros e inventarios actualizados en la fase de explotación, de la producción en boca o borde de mina y en sitios de acopio, para establecer en todo tiempo los volúmenes de los minerales en bruto y de los entregados a las plantas de beneficio y, si fuere el caso, a las de transformación. Estos registros e inventarios se suministrarán trimestralmente a la Autoridad Minera. Para el efecto, **EL CONCESIONARIO** deberá diligenciar y suministrar el Formato Básico Minero adoptado por **LA CONCEDENTE**. **7.5.** Poner en práctica las reglas, métodos y procedimientos técnicos propios de la explotación minera, que eviten daños a los materiales explotados o removidos o que deterioren o esterilicen las reservas In Situ susceptibles de eventual aprovechamiento. **7.6.** Pagar las regalías establecidas en la Ley vigente al momento del perfeccionamiento del presente contrato para el mineral o minerales objeto del mismo. En todo caso, el monto de las regalías y el sistema para liquidarlas y reajustarlas, serán los vigentes a la fecha del perfeccionamiento del contrato de concesión y se aplicarán durante toda su vigencia. **7.7.** Pagar los impuestos o gravámenes del orden nacional, departamental o municipal que su actividad cause, cuando sean aplicables. **7.8.** Presentar toda la información requerida por **LA CONCEDENTE** y la correspondiente a la información técnica y económica generada en desarrollo de los trabajos mineros conforme a las condiciones y la periodicidad que se haya dispuesto por **LA CONCEDENTE** para el efecto, durante la vigencia del contrato, la cual gozará de reserva en los términos dispuestos en el artículo 88 de la Ley 685 de 2001 o la norma que la modifique, reemplace o sustituya. **7.9.** Adoptar y mantener las medidas que correspondan en la ejecución de los trabajos



CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0227-68 PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE METALES PRECIOSOS (ORO) ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM- Y ORLANDO MALDONADO MALDONADO, ANGEL RAMÓN RODRÍGUEZ CAPACHO Y JOSE HOLMES MALDONADO VILLAMIZAR

a realizar durante todas las etapas del proyecto y disponer del personal y de los medios materiales necesarios para preservar la vida e integridad de las personas vinculadas a él y de terceros de conformidad con las normas vigentes sobre seguridad e higiene minera y salud ocupacional. **7.10.** Presentar a la Autoridad Minera un Plan de Gestión Social, que cumpla con lo señalado en la Resolución No. 318 del 20 de junio de 2018, modificada por la Resolución 406 de 28 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan; la formulación de este plan será presentada por el titular minero dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al perfeccionamiento del presente contrato, el cual puede ser allegado junto con el Programa de Trabajos y Obras a la Autoridad Minera sin hacer parte de éste último. Así mismo, el Plan de Gestión Social a ejecutar debe contener los proyectos, programas, y actividades que serán ejecutados por **EL CONCESIONARIO** de acuerdo con la escala de producción y capacidad técnica y económica de **EL CONCESIONARIO**. La verificación del cumplimiento de esta obligación por parte de la Autoridad Minera hará parte del proceso de fiscalización de conformidad con el inciso 2o del artículo 22 de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015 y la Resolución No. 318 del 20 de junio de 2018, modificada por la Resolución 406 de 28 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, o aquellas normas que las modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **PARÁGRAFO:** El Plan de Gestión Social que se desarrolle en virtud del contrato de concesión, consolidará proyectos, programas y actividades para prevenir, mitigar, y atender los riesgos sociales generados por el desarrollo del proyecto minero; así como incrementar las oportunidades y beneficios generados por el mismo, considerando el respeto a los Derechos Humanos y en concordancia con el Plan de Desarrollo Municipal, Departamental y Nacional. **7.11. EL CONCESIONARIO** durante todas las etapas del ciclo minero deberá informar y socializar a la comunidad del área de influencia directa del título minero, el proyecto a desarrollar. Para estos efectos, antes de iniciar la ejecución de su contrato de concesión informará al ente territorial el inicio del proyecto y una vez termine cada etapa, a saber, exploración, construcción y montaje, explotación y cierre, socializará con la comunidad del área de influencia, los resultados de la misma y las actividades a desarrollar en el área. **PARÁGRAFO:** Este espacio puede ser concurrente con el espacio de construcción del Plan de Gestión Social, pero el concesionario deberá llevar trazabilidad de cada uno de ellos por separado para dar cumplimiento a esta obligación. **7.12.** Adoptar las medidas de protección del ambiente sano, las cuencas hídricas, el desarrollo económico, social, cultural de sus comunidades y la salubridad de la población, frente a las posibles afectaciones que pueda derivarse de la actividad minera de conformidad con la Ley 1753 del 9 de junio de 2015 o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **7.13.** En caso de existir obligaciones pendientes de cumplir por parte de los titulares del título minero No. 0227-68, estas se entenderán incorporadas como obligaciones del presente contrato y en consecuencia **LA CONCEDENTE** podrá exigir su cumplimiento. **CLÁUSULA OCTAVA.- Indemnidad.** **EL CONCESIONARIO** se obliga a mantener indemne en todo momento a **LA CONCEDENTE** frente a cualquier demanda o controversia judicial, de cualquier naturaleza, que tenga como causa la ejecución del presente contrato, en tal virtud, se obliga a responder por las condenas, perjuicios, gastos de defensa judicial y extrajudicial, peritajes y demás erogaciones económicas en que deba incurrir **LA CONCEDENTE** con ocasión de la reclamación judicial derivada de la ejecución del contrato. **CLÁUSULA NOVENA.- Autonomía Empresarial.** En la ejecución de los estudios, trabajos y obras de exploración, construcción y montaje, explotación, beneficio y transformación, **EL CONCESIONARIO** tendrá plena autonomía técnica, industrial, económica y comercial. Por lo tanto, podrán escoger la forma y orden de aplicación de los sistemas y procesos y determinar libremente la localización, movimientos y oportunidad del uso y dedicación del personal, equipos, instalaciones y obras, siempre y cuando se garantice el aprovechamiento racional de los recursos mineros y la conservación del medio ambiente, sin perjuicio de la función de inspección y fiscalización a cargo de **LA CONCEDENTE**. **CLÁUSULA DÉCIMA.- Trabajadores del CONCESIONARIO.** El personal que **EL CONCESIONARIO** ocupe en la ejecución del presente contrato, será de su libre elección y remoción, sin apartarse cuando sea el caso de lo dispuesto en los artículos 128, 251, 253 y 254 del Código de Minas, estando a su cargo los salarios, prestaciones e indemnizaciones que legalmente le correspondan, entendiéndose que ninguna de tales obligaciones le corresponde a la autoridad minera. En consecuencia, **EL CONCESIONARIO** responderá por toda clase de procesos, demandas, reclamos, gastos, en que incurrieren a causa de sus relaciones laborales, así como en los que deba incurrir **LA CONCEDENTE** por dicha causa. **CLÁUSULA**

CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0227-68 PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE METALES PRECIOSOS (ORO) ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM- Y ORLANDO MALDONADO MALDONADO, ANGEL RAMÓN RODRÍGUEZ CAPACHO Y JOSE HOLMES MALDONADO VILLAMIZAR

UNDÉCIMA.- Responsabilidad del CONCESIONARIO. EL CONCESIONARIO será responsable ante LA CONCEDENTE por todos los trabajos que desarrolle en el área contratada. Además, responderá por cualquier daño que cause a terceros o a LA CONCEDENTE durante el desarrollo de los mismos, así como por las demandas, procesos, gastos judiciales y extrajudiciales, peritajes, condenas judiciales y conciliaciones que deba asumir LA CONCEDENTE como resultado de la ejecución del proyecto minero por parte de EL CONCESIONARIO. Frente a terceros dicha responsabilidad se establecerá en la forma y grado en que prevén las disposiciones civiles y comerciales ordinarias; en cuanto a dependientes o subcontratistas se dará cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 87 del Código de Minas. EL CONCESIONARIO será considerado como contratista independiente para efectos de todos los contratos civiles, comerciales y laborales que celebre por causa de sus estudios, trabajos y obras de exploración y explotación según lo establecido en el artículo 57 del Código de Minas. En ningún caso LA CONCEDENTE responderá por las obligaciones de cualquier naturaleza que adquiera EL CONCESIONARIO con terceros en desarrollo del presente contrato.

CLÁUSULA DUODÉCIMA - Diferencias. Las diferencias de orden legal o económico quedan sometidas al conocimiento y decisión de la rama jurisdiccional del poder público colombiano, en los términos de competencia previstos para el efecto en el Código de Minas o en las disposiciones que lo modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan.

CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA. - Cesión y Gravámenes. 13.1. Cesión. La cesión de derechos emanados de este contrato se realizará de acuerdo con lo establecido por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 y con el cumplimiento del requisito dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015. La cesión de que trata esta cláusula no podrá estar sometida por las partes a término o condición alguna en cuanto hace relación al Estado. a) Si la cesión fuere total, el cesionario quedará subrogado en todas las obligaciones emanadas del contrato, aún en las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse. b) La cesión parcial de derechos del presente contrato, podrá hacerse por cuotas o porcentajes de dicho derecho. En este caso, cedente y cesionario serán solidariamente responsables por las obligaciones contraídas. c) **Cesión de áreas:** Podrá haber cesión de áreas del contrato de concesión mediante la división material de la zona solicitada o amparada por el mismo. Esta clase de cesión dará nacimiento a un nuevo contrato con el cesionario, que se perfeccionará con la inscripción del documento de cesión en el Registro Minero Nacional.

PARÁGRAFO. - De conformidad con el artículo 22 de la Ley 1753 del 09 de junio de 2015 y la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018 de la Agencia Nacional de Minería, o aquellas normas que las modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan, para los trámites de cesión de derechos y de áreas LA CONCEDENTE requerirá a los interesados acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero.

13.2. Gravámenes: - El derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal podrá ser gravado o dado en garantía de obligaciones, en las condiciones y modalidades establecidas en el Capítulo XXIII del Código de Minas y la Ley 1676 de 2013 o aquellas normas que las modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan.

CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA.- Póliza Minero – Ambiental. Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de perfeccionamiento del contrato de concesión minera, EL CONCESIONARIO deberá constituir una póliza de garantía que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. El valor asegurado se calculará con base en los siguientes criterios: a) Para la etapa de Explotación, equivaldrá a un diez por ciento (10%) del resultado de multiplicar el volumen de producción anual estimada del mineral objeto de la concesión, con base en lo establecido en el Programa de Trabajos y Obras aprobado para dicha etapa, por el precio en boca de mina del referido mineral fijado anualmente por el Gobierno. La póliza de que trata esta cláusula deberá ser aprobada por LA CONCEDENTE y deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA.- Inspección. La autoridad Minera, inspeccionará en cualquier tiempo, en la forma que lo estime conveniente, las labores que realice EL CONCESIONARIO, en procura de alcanzar el debido cumplimiento del presente contrato.

CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA. - Seguimiento y Control. LA CONCEDENTE directamente o por medio de los auditores que designe, ejercerá el seguimiento y control de la forma y condiciones en que se ejecuta el contrato de concesión, tanto por los aspectos técnicos, económicos, jurídicos, así como de seguridad e higiene minera, como los operativos, sociales y ambientales, sin perjuicio de que sobre estos últimos la autoridad ambiental o sus auditores autorizados, ejerzan igual vigilancia en cualquier tiempo, manera y oportunidad.

PARÁGRAFO: La Autoridad



CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0227-68 PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE METALES PRECIOSOS (ORO) ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM- Y ORLANDO MALDONADO MALDONADO, ANGEL RAMÓN RODRÍGUEZ CAPACHO Y JOSE HOLMES MALDONADO VILLAMIZAR

Minera podrá cobrar los servicios de seguimiento y control a los títulos mineros a través de funcionarios o contratistas. La tarifa por los servicios de seguimiento y control se fijará conforme a los parámetros adoptados para el efecto por la Autoridad Minera. **CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA. - Multas.** En caso de infracción de cualquiera de las obligaciones por parte de **EL CONCESIONARIO**, previo requerimiento y de conformidad con la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014 del Ministerio de Minas y Energía o aquella norma que la modifique, adicione, complemente o sustituya, **LA CONCEDENTE** podrá imponer administrativamente multas sucesivas de hasta mil (1000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones derivadas del presente contrato, siempre que no fueren causal de caducidad o que **LA CONCEDENTE**, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla. Cada multa deberá ser pagada por **EL CONCESIONARIO** dentro del término de hasta treinta (30) días hábiles, según lo establezca **LA CONCEDENTE**, contados a partir de la fecha en que quede ejecutoriada la providencia que la imponga. Si **EL CONCESIONARIO** no cancelare oportunamente las multas de que trata esta cláusula, **LA CONCEDENTE** las hará efectivas con cargo a la póliza de cumplimiento o por intermedio de su facultad de cobro coactivo, sin perjuicio de que se declare la caducidad. En el caso de contravenciones a las disposiciones ambientales, la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes. **CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA.- Terminación.** El Contrato de concesión debidamente perfeccionado podrá darse por terminado en los siguientes casos: **18.1.** Por renuncia del concesionario, siempre que se encuentre a Paz y Salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato de concesión. **18.2.** Por mutuo acuerdo. **18.3.** Por vencimiento del término de duración. **18.4.** Por muerte del concesionario y **18.5.** Por caducidad. **PARÁGRAFO.-** En caso de Terminación por muerte de **EL CONCESIONARIO**, esta causal se hará efectiva si dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento de **EL CONCESIONARIO**, los asignatarios no piden subrogarse en los derechos emanados de la concesión, en los términos y condiciones establecidas en el artículo 111 del Código de Minas. **CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA.- Caducidad.** **LA CONCEDENTE** podrá mediante acto administrativo debidamente motivado declarar la caducidad administrativa del presente contrato por las causales señaladas en el artículo 112 del Código de Minas, así como lo dispuesto por el artículo 110 de la Ley 1450 de 2011 o aquellas normas que las modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. En este caso **EL CONCESIONARIO** queda obligado a cumplir o garantizar todas las obligaciones de orden ambiental que le sean exigibles y las de conservación y manejo adecuado de los frentes de trabajo y de las servidumbres que se hubieren establecido. **CLÁUSULA VIGÉSIMA. - Procedimiento para la caducidad.** La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada por **LA CONCEDENTE** de conformidad con el procedimiento establecido por el artículo 288 del Código de Minas o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA. - Reversión y Obligaciones en caso de Terminación.** a) **Reversión.** En todos los casos de terminación del contrato, ocurrida en cualquier tiempo, operará la reversión gratuita de bienes en favor del Estado, circunscrita esta medida a los inmuebles e instalaciones fijas y permanentes, construidas y destinadas por **EL CONCESIONARIO** en forma exclusiva al transporte y al embarque de los minerales provenientes del área contratada y de aquellas que se encuentren incorporadas a los yacimientos y accesos y que no puedan retirarse sin detrimento del mismo y de los frentes de trabajo. Esta reversión operará sólo en los casos en que las características y dimensiones de los mencionados bienes, a juicio de **LA CONCEDENTE**, los hagan aptos como infraestructura destinada a un servicio público de transporte o embarque o darse al uso de la comunidad. b) **Obligaciones en caso de terminación.** **EL CONCESIONARIO**, en todos los casos de terminación del contrato, quedan obligados a cumplir o a garantizar las obligaciones de orden ambiental exigibles al tiempo de hacerse efectiva dicha terminación. De igual manera darán cumplimiento o garantizarán sus obligaciones de orden laboral reconocidas o causadas al momento de su retiro como concesionarios. **CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA.- Liquidación.** Dentro los doce (12) meses siguientes a la expedición del acto administrativo que declare la terminación del presente contrato las partes suscribirán un Acta en la cual deberá constar detalladamente la liquidación definitiva del mismo y el cumplimiento de todas las obligaciones a cargo de **EL CONCESIONARIO**, en especial de las siguientes: **22.1.** La determinación, por parte de **LA CONCEDENTE**, de las condiciones técnicas, físicas y ambientales en que se encuentran el área objeto del contrato y de la(s) mina(s) conforme a la visita final de verificación. Las condiciones en materia ambiental se determinarán de acuerdo con lo que establezca la



CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0227-68 PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE METALES PRECIOSOS (ORO) ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM- Y ORLANDO MALDONADO MALDONADO, ANGEL RAMÓN RODRÍGUEZ CAPACHO Y JOSE HOLMES MALDONADO VILLAMIZAR

autoridad ambiental competente. **22.2.** Las pruebas por parte de **EL CONCESIONARIO** del cumplimiento de todas sus obligaciones laborales, o la constancia de su no entrega; **22.3.** El cumplimiento de todas las obligaciones consignadas en la Cláusula Séptima, dejando constancia de las condiciones del mismo y del detalle de las obligaciones incumplidas, sobre las cuales **LA CONCEDENTE** tomará las acciones que procedan. **22.4.** La relación de pagos de regalías y canon superficiario a su cargo, dejando constancia de las condiciones de cumplimiento y del detalle de las obligaciones incumplidas, sobre las cuales **LA CONCEDENTE** tomará las acciones que procedan. Si **EL CONCESIONARIO** no compareciere a la diligencia en la cual se levante el Acta de Liquidación, **LA CONCEDENTE** liquidará el contrato en forma unilateral en los términos previstos en el artículo 26 de la Ley 1955 de 2019 o en la que los modifique, adicione, complemente o sustituya. y se harán efectivas las garantías correspondientes si procediere. **PARÁGRAFO.-** En el evento en que el concesionario minero presente salvedades en la liquidación por mutuo acuerdo, la liquidación unilateral solo procederá en los aspectos que no hayan sido objeto de acuerdo. **CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA. Intereses Moratorios** Cuando **EL CONCESIONARIO** no pague oportunamente alguna de las obligaciones pecuniarias previstas en el presente contrato o la ley, **LA CONCEDENTE** aplicará a dicha obligación la máxima tasa de interés moratorio legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, o la entidad que haga sus veces, al hacer efectivo su recaudo. **CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA.- Ley aplicable.** Para todos los efectos, el presente contrato, una vez suscrito e inscrito en el Registro Minero Nacional, se sujetará exclusivamente a las leyes y jueces de la República de Colombia. Su ejecución e interpretación, terminación y liquidación quedan sujetos a la Constitución, leyes, decretos, acuerdos, resoluciones, reglamentos o a cualquier otra disposición emanada de las autoridades competentes colombianas, que en alguna forma tengan relación con el objeto contractual. **CLÁUSULA VIGÉSIMA QUINTA.- Domicilio Contractual.** Para todos los efectos derivados de este contrato el domicilio contractual será el lugar de su celebración. **CLÁUSULA VIGÉSIMA SEXTA.- Perfeccionamiento.** Las obligaciones que por este contrato adquiere **EL CONCESIONARIO**, producen efectos desde su perfeccionamiento. El presente contrato se considera perfeccionado una vez se encuentre inscrito en el Registro Minero Nacional hoy Sistema Integrado de Gestión Minera, según lo establecido por el artículo 50 del Código de Minas. **CLÁUSULA VIGÉSIMA SÉPTIMA.- Anexos.** Son anexos de este contrato y hacen o harán parte integrante del mismo los siguientes:

Anexo No.1. Plano Topográfico.

Anexo No.2. Términos de Referencia para los trabajos de exploración y el Programa de Trabajos y Obras PTO y las Guías Minero Ambientales.

Anexo No.3. Programa de Trabajos y Obras PTO aprobado.

Anexo No. 4. Plan de Gestión Social aprobado

Anexo No. 5. Anexos Administrativos:

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de **ORLANDO MALDONADO MALDONADO, ANGEL RAMÓN RODRÍGUEZ CAPACHO Y JOSE HOLMES MALDONADO VILLAMIZAR.**
- Certificado de antecedentes disciplinarios de **EL CONCESIONARIO** y su Representante Legal, expedidos por la Procuraduría General de la Nación.
- Certificado de responsabilidad fiscal de **EL CONCESIONARIO** y su representante legal, expedidos por la Contraloría General de la República.
- Antecedentes judiciales **EL CONCESIONARIO** expedido por la Policía Nacional de Colombia.





CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0227-68 PARA LA EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE METALES PRECIOSOS (ORO) ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- Y ORLANDO MALDONADO MALDONADO, ANGEL RAMÓN RODRÍGUEZ CAPACHO Y JOSE HOLMES MALDONADO VILLAMIZAR

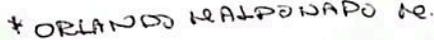
- Licencia ambiental.
- La póliza minero-ambiental
- Todos los documentos que suscriban las partes en desarrollo de este contrato

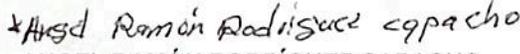
Para constancia se firma este contrato por los que en él intervienen, en dos (2) ejemplares del mismo tenor y contenido, en la ciudad de Bogotá D.C. a los **22 OCT 2021**

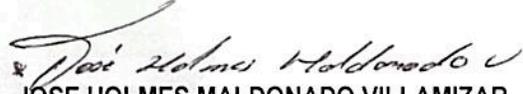
LA CONCEDENTE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Vicepresidente de Contratación y Titulación(E)
Agencia Nacional de Minería - ANM

EL CONCESIONARIO

* 
ORLANDO MALDONADO MALDONADO

* 
ANGEL RAMÓN RODRÍGUEZ CAPACHO

* 
JOSE HOLMES MALDONADO VILLAMIZAR

Elaboró: Lynda Mariana Riveros Torres - Abogada - GEMTM -VCT
Libardo Mauricio Lizarazo Ramirez- Ingeniero GEMTM- -VCT

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

